



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0002181 DE 1.3

25 OCT. 1993

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDESSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

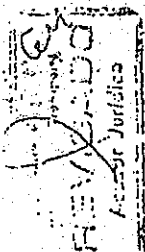
En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, en concordancia con el artículo 50 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA y FUNZA LTDA., solicitó al liquidado INTRA mediante escrito radicado con el No. 01203 del 18 de febrero de 1992, autorización para prestar el servicio de transporte público ferrestre automotor de pasajeros en la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín - Calle 80) y viceversa en un total de 32 horarios en ambos sentidos, con frecuencia diaria; nivel de servicio: Corriente; clase de vehículo: Microbús.

Que mediante Resolución No. 0523 del 31 de agosto de 1992 el extinto INTRA ordenó la publicación de la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín - Calle 80) y viceversa en dos periódicos de amplia circulación nacional.

Que a través del acto administrativo No. 162 del 7 de mayo de 1993, se le adjudican unos horarios en la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín - Calle 80) y viceversa a las empresas COOPERATIVA DE



25 OCT. 1999

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

2

Que el representante legal de la empresa Transportes Madrid Juan XXIII S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 162 de 1993, con escrito radicado con el No. 07668 del 11 de agosto de 1993.

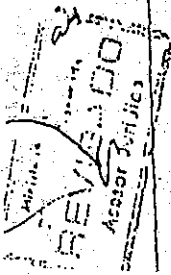
Que el representante legal de la empresa CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 162 de 1993, con escrito radicado bajo el No. 018849 del 11 de agosto de 1993.

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, con Resolución No. 004440 del 7 de julio de 1995, decidió el recurso de reposición interpuesto por la empresa de TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. SOTRAM JUAN XXIII S.A., contra la Resolución No. 162 de 1993, mediante la cual se adjudicó la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín - Calle 80) y viceversa, en el sentido de revocarla y concedió nuevamente la ruta y horarios a las empresas que cumplieron requisitos y remitió los recursos de apelación ante el Despacho del señor Ministro.

Que con escritos radicados con los Nos. 044333 del 4 de octubre de 1995 y 011503 del 24 de octubre de 1995, los representantes legales de la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A. y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. - COOMOFU - respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995.

Que mediante Resolución No. 004134 del 15 de julio de 1996, se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR Y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO DE LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. "COOMOFU" contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995.

Que mediante sentencia del Consejo de Estado del 12 de marzo de 1998, expediente No. 4184, actor Flota Aguila Ltda., declaró la nulidad de la Resolución No. 04134 del 15 de julio de 1996 y a título de resolver los recursos de



0002181

25 OCT 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_

HORA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

3

### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

#### I.- TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.

Solicita el libelista que se revoque en todas sus partes la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993, por las siguientes razones de carácter legal:

1.- La Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda. y la empresa Flota Agulla Ltda. no presentan la fotocopia auténtica de la póliza de seguros exigida por la ley, manifiesta que en la documentación presentada por la Cooperativa de Motorista de Mosquera y Funza Ltda. el día 18 de febrero de 1992, según radicación No. 1203 presenta las fotocopias auténticas de las pólizas de cada uno de los vehículos que operan en la empresa.

En la documentación presentada por la empresa FLOTA AGUILA LTDA. el día 25 de septiembre de 1992, según radicación No. 08097, no presenta la fotocopia auténtica de la póliza de accidentes personales de pasajeros que cubra a los vehículos clase microbús de tal manera que no cumple con el requisito y además once vehículos clase bus no están cubiertos por dicha póliza.

Al respecto conviene advertir que el Decreto 1285 del 7 de julio de 1973, establece en su artículo 1º, la obligación de parte de las empresas de transporte terrestre automotor de servicio público de tomar con una compañía de seguros, la póliza de accidentes personales de pasajeros.

Así mismo, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito según concepto de la Oficina Jurídica con oficio No. 01-081 del 13 de febrero de 1992, sostiene que el seguro que las empresas deben tomar con una compañía de seguros, es la póliza de accidentes personales de pasajeros.

Igualmente la Resolución no. 592 del 4 de febrero de 1992 señala en el artículo 1 numeral 5.4.1. que las empresas de transporte tienen la obligación de tomar un seguro de accidentes personales

REVIGADO  
Oficina Jurídica

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 102 del 7 de mayo de 1993"

Lo anterior conlleva a establecer que es válida y vigente la obligación de la prestación de la póliza de accidentes personales de los pasajeros, por parte de las empresas de transporte de pasajeros y que tal requisito es el que se refiere el artículo 51 literal d.) del Decreto 1927 de 1991, por lo tanto las citadas empresas no cumplieron con este requisito y por ende se debe negar el otorgamiento de la ruta Madrid - Santa Fe de Bogotá, D.C. (vía Mosquera - Autopista Medellín - Calle 80) y viceversa junto con sus respectivos horarios.

2.- Señala que se presentaron irregularidades en la póliza de garantía de disponibilidad del servicio solicitado y la publicación presentada por la Cooperativa de Motoristas de Funza y Mosquera Ltda. como las siguientes:

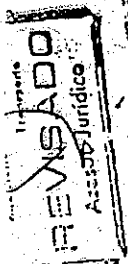
- Se desconoce o ignoran el objeto de la póliza presentada por la Cooperativa de Motoristas de Funza y Mosquera Ltda., es decir, que se incurre con la exigencia del literal h.) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

- No se cumple con la vigencia del año, exigida por el literal h.) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, por cuanto la póliza se tomó un día antes de la radicación de la solicitud.

En efecto la solicitud se radicó el día 18 de febrero de 1992 y la póliza se presentó con una vigencia que se cuenta a partir del día 17 de febrero de 1992, es decir, que no cumple con el año señalado en el respectivo decreto.

- El asegurado por la Cooperativa de Motoristas de Funza y Mosquera Ltda., es el Instituto Nacional de Transporte Seccional Cundinamarca y al ser efectiva la póliza sería imposible porque la seccional del INTRA en el departamento de Cundinamarca es inexistente.

3.- La Cooperativa de Motoristas de Funza y Mosquera Ltda. y Flota Aguila Ltda., se le conceden horarios que no fueron publicados en la solicitud.



0002181

25 OCT. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

6

póliza o fotocopia autenticada de un seguro a pasajeros, único seguro que exige la ley para una empresa de transporte.

De acuerdo al estudio 055 de la Regional Cundinamarca se determinó un número de horarios disponibles mayor en más del cincuenta por ciento (50%) de los solicitados por la COOPERATIVA MOTORISTAS DE MOSQUERA y FUNZA LTDA., por lo cual se le debe negar la solicitud y hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

La edad promedio del parque automotor de mi representada está mal tomada, ya que no posee vehículos modelo 1982 y faltan más de cien (100) automotores modelo 1983, lo cual nos da un promedio en puntaje de edad del parque automotor de 19.70 y no 18 como figura en el estudio. La edad promedio del parque automotor de la COOPERATIVA MOTORISTAS DE MOSQUERA y FUNZA LTDA. no es de 11.46, sino de 9 años ya que se gún relación del parque automotor expedida por la Regional nos lo demuestra, octubre 1992.

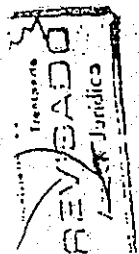
El puntaje de calificación de la empresa JUAN XXIII no es de 850 puntos sino de 606 puntos, puntaje este vigente al día en que se cerró la licitación septiembre 29 de 1992, la cual le da un puntaje general de la clasificación 24.24 edad parque automotor 15.00 cubrimiento 4, solicitud 0 = 43.29 puntaje inferior a la media aritmética en 48.31.

El cubrimiento de esta empresa no es de 20 puntos sino de 10, ya que los únicos 20 puntos que se pueden asignar es cuando la ruta se tiene autorizado en tránsito, caso que acá no ocurre, los tramos se trazan por separado lo mismo que su puntaje.

Tomando lo anterior nos indica que quien ocupa el primer lugar es la empresa Flota Aguila quedando así:

Flota Aguila 56.62 + 40 9662 48.31

Quedando por encima de la media así:



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRA" JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

Cooperativa de Motoristas de Funza y Mosquera Ltda.

Saliendo de Santa Fe de Bogotá, D.C. : 19:15  
Saliendo de Madrid : 6:45 - 19:30

Flota Agulla

Saliendo de Madrid : 7:10 - 11:00

Se deben negar estos despachos, por la violación flagrante al principio de publicación que señala el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 y el artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

4.- El Instituto Nacional del Transporte y Tránsito - Regional de Cundinamarca no tuvo en cuenta el puntaje que señala el artículo 57 numeral 3º literal.b.) del Decreto 1927 de 1991.

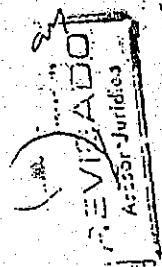
Mi representada tiene autorizada mediante Resolución No. 5340 del 15 de diciembre de 1992, la ruta Madrid - Santa Fe de Bogotá, D.C. y viceversa (vía Mosquera - Fontibón calle 13), es decir que cuenta con el origen destino sin la dirección, lo que representa que tenga el derecho a los diez (10) puntos, que señala el literal b.) numeral 3º del artículo 57 del Decreto 1927 de 1991.

5.- Se debe tener en cuenta el parque automotor legalmente vinculado a mi representada a fecha 15 de marzo de 1993.

La Resolución No. 0592 del 4 de febrero de 1992, establece en su artículo 3º, que el parque automotor, para efectos del puntaje en cuanto a la adjudicación de rutas y horarios, deberá autorizarse la edad promedio del parque automotor, para lo cual adjunto la certificación del INTRA, Regional Cundinamarca.

CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A.

Argumenta el recurrente que se debe negar la solicitud inicial



"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

7

2.- Carros del Sur Transportes Cardelssa 50.50

Lo que indica que a mi representada se le debe autorizar la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Madrid (vía Funza, calle 80) y viceversa.

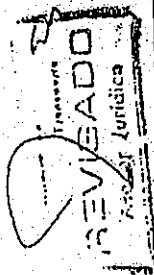
#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el objeto de desatar los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII SOTRAM JUAN XXIII S.A. y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993, consideramos importante hacer las siguientes precisiones:

1.- Mediante Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993, el liquidado INTRA, autoriza a las empresas COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. y FLOTA AGUILA LTDA. la prestación del servicio en la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín calle 30) y viceversa, la adjudicación de unos horarios.

2.- Con Resolución No. 004440 del 7 de julio de 1995 se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. en el sentido de revocar la resolución No. 162 de 1993, y autoriza a las empresas COOPERATIVA MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., COOMOFU, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE TRANSORIENTE S.A., TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII SOTRAM JUAN XXIII S.A. y FLOTA AGUILA LTDA., la prestación del servicio en la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín calle 80) y viceversa en unos horarios.

3.- A través de una Resolución No. 04134 del 15 de julio de 1996, se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las empresas CARROS DEL SUR S.A. y SOTRAM JUAN XXIII S.A. contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993 y EXPRESO LA SABANA S.A. y COOPERATIVA DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA., "COOMOFU" contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995.



0002181

25 OCT. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

*"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA S.A., contra la Resolución No. 152 del 7 de mayo de 1993"*

8

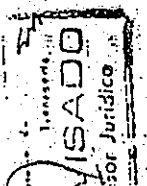
4.- El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, con Sentencia de fecha 12 de marzo de 1998, Consejero Ponente, Doctor Juan Alberto Polo Figueroa expediente No. 4184, acto.: FLOTA AGUILA LTDA. declaró la nulidad de la Resolución No. 004134 del 15 de julio de 1996 y ordenó al Ministerio de Transporte que a título de restablecimiento del derecho proceda a resolver únicamente los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos válidamente contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993.

En este orden de ideas, los recursos de apelación presentados por los representantes legales de las empresas EXPRESO DE LA SABANA S.A. Y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. "COOMOFU", contra la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995, no serán tenidos en cuenta de conformidad con lo expuesto en el fallo del Consejo de Estado anteriormente citado, cuyo contenido más importante expresa lo siguiente:

"La segunda parte del cargo, en tanto ha de entenderse dirigido contra la Resolución No. 0004134 de 15 de julio de 1996, en lo que concierne al recurso de apelación que EXPRESO LA SABANA S.A., interpuso contra la Resolución No. 004440, ofrece una situación distinta. Aquí se predica que dicho recurso, además de extemporáneo, en realidad iba dirigido contra la primera resolución y no contra la segunda de las tres que fueron expedidas, como lo quiere hacer ver, y que por lo mismo la administración debió haberlo rechazado y sin embargo no lo hizo, y estaría burlando la ejecutoria de los actos administrativos.

Esta Sección del cargo, por el contrario, sí tiene vocación de prosperar, puesto que la sola lectura de los actos acusados permite apreciar lo indebido de la admisión y trámite del cuestionado recurso de apelación.

En efecto, en las circunstancias en que se encontraba EXPRESO DE LA SABANA S.A., cuando se expidió la resolución No. 004440 de 7 de julio de 1995...





0002181

25 OCT. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

*"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"*

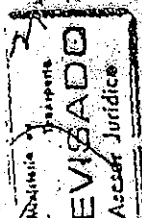
9

Es así, en primer lugar, que al no haber interpuesto recurso alguno contra la resolución No. 162 de 7 de julio de 1993, en la que resultó excluida de la adjudicación de rutas por el puntaje inicialmente establecido, y de la que fue notificada en debida forma, el acto cobró firmeza para ella en lo desfavorable, al tenor del artículo 62, números 3, del C.C.A. Esto es que con respecto a su situación perdió la oportunidad de que en la vía gubernativa se le revisara su situación.

En segundo lugar, la resolución No. 004440 sólo podía ser objeto de recurso en la misma vía en lo que tuviera como punto nuevo respecto de la resolución No. 162, y solamente por quienes resultaren afectados en sus derechos o intereses por tales puntos. El recurso censurado en el cargo que se examina, se fundó en que la revaluación de puntajes que se hizo en la resolución apelada, la No. 04440, no se tuvo en cuenta que la empresa apelante tenía autorizada la ruta Santa Fe de Bogotá - Madrid, Vía Calle 13, y que le daba derecho a diez (10) puntos por tener la ruta autorizada origen - destino por diferente vía a la licitada, más los cuatro (4) puntos que tenía por cubrimiento de Mosquera a Madrid, los cuales la ubicaban por encima de la media aritmética.

Ni el tema ni la situación invocada eran puntos nuevos respecto de la que puso fin a la actuación administrativa, la resolución No. 162, ya que aquel fue objeto de examen y consideración en esta, y la supuesta omisión alegada en realidad se había dado en la misma y no en la que decidió la reposición de que fue objeto, la número 004440..."

Con relación a los argumentos jurídicos de las empresas recurrentes, del incumplimiento de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA LTDA. y la EMPRESA FLOTA AGUILA LTDA, del Decreto 1927 de 1991, artículo 51 Literal b), en concordancia con los oficios expedidos por la oficina Jurídica del extinto INTRA (OJ: 374 de noviembre de 1993 y OJ: 107 de diciembre de 1993)



0002181

25 OCT. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

10

que si bien es cierto no se describió en forma correcta el nombre del asegurado también es cierto que es una póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales, y que el nombre que aparece no puede confundirse con otra que no sea el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO - INTRA (entidad competente para decidir la solicitud, por la época de los hechos).

Ahora bien, como los demás argumentos de las empresas recurrentes son de carácter técnico se hizo necesario proferir el concepto técnico No. 09 del 12 de agosto de 1998, el cual hace parte integral de la presente resolución, por lo que a continuación transcribimos así:

"RECURSOS DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No. 162 DEL 7 DE MAYO DE 1993, INTERPUESTOS POR TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A y TRANSPORTES CARDELSSA S.A.

1.- Argumentos de carácter técnico esgrimidos por TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A..

■ El INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO - REGIONAL DE CUNDINAMARCA no tuvo en cuenta el puntaje que señala el Artículo Numeral 3, literal c) del Decreto 192 de 1991.

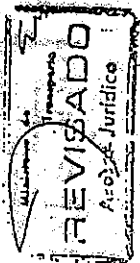
■ Se debió tener en cuenta el parque automotor legalmente vinculado al 15 de marzo de 1993.

2.- Argumentos de carácter técnico esgrimidos por transporte Cardelssa S.A.

■ La edad promedio está mal tomada

■ La edad promedio de Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza no es de 11.46 sino 9 años

■ El puntaje de calificación de la empresa Juan XXIII no es 850 puntos sino de 606 puntos.



0002181

25 OCT. 1993

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

*"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"*

11

## ANÁLISIS

### 1.- TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.

La empresa tiene autorizada la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Madrid y viceversa, lo cual supone un tramo común de 5 kilómetros entre Mosquera y Madrid, y la ruta origen - destino en diferente dirección.

Por tal razón el puntaje será:

a.  $\frac{5 \text{ Km } 20 \text{ Puntos}}{25 \text{ Km}} = 4 \text{ Puntos por tramo Mosquera - Madrid}$

b. Según artículo 57, numeral 3º literal b.) del Decreto 1927 de 1991 por tener autorizado el tramo origen - destino en diferente dirección: 10 puntos

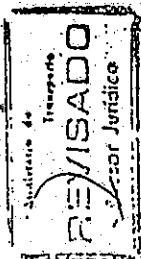
TOTAL CUBRIMIENTO = 10 Puntos + 4 Puntos = 14 Puntos

La edad promedio del parque según certificación de la Regional Cundinamarca (folios 173 - 175) es de 1.74 años para los microbuses y 5.33 años para camperos, siendo la edad total promedio de 3.54 años.

Esta edad le da a la empresa 16.46 puntos.

### 2.- TRANSPORTES CARDELSSA S.A.

Los 3 argumentos no son aceptables ya que la información que se cuestiona como la edad promedio del parque automotor de la Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza es de 8.54 años que produce 11.46 puntos y el puntaje por clasificación de transportes de Madrid Juan XXIII fue establecido en 850 puntos por la Resolución No. 737 del 9 de diciembre de 1992 (nota del folio 157). Además, aún si la edad promedio de Transporte Cardelssa se tomara como cero (0), no alcanzaría a superar la media aritmética y seguiría sin poder participar en la distribución de



0002181

25 OCT. 1993

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

12

Hecho el análisis anterior y considerando que no hay circunstancias o argumentos que hagan variar el puntaje obtenido por las demás empresas, el cuadro general de puntajes quedaría as :

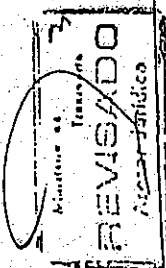
EMPRESAS	CLASIFICACIÓN	EDAD PARQUE AUTOMOTOR	CUBRIMIENTO	SOLUCIUD	TOTAL
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA	25.12	11.46	20.00	10.00	66.58
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A.	33.16	11.30	14.00	0.00	58.46
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.	26.32	4.59	0.00	0.00	30.91
TRANSPORTES Y SERVICIOS FELSACA S.A.	25.04	6.98	0.00	0.00	32.02
TRANSPORTES CARDELSSA S.A.	30.83	18.00	00.00	0.00	48.83
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.	34.00	16.46	14.00	0.00	64.46
TRANSPORTES GUASCA LTDA.	26.36	7.05	0.00	0.00	33.41
FILOTA AGUILA LTDA.	29.28	16.04	11.20	0.00	56.52
TRANSPORTE EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA.	29.68	13.32	4.00	0.00	47.00
AUTO SERVICIO CHÍA LTDA.	25.84	5.63	0.00	0.00	31.47
EXPRESO DE LA SABANA LTDA.	30.12	13.76	4.00	0.00	47.88
TRANSPORTES PANAMERICANA LTDA.	27.20	0.00	0.00	0.00	27.20

Para definir las empresas que participan en la distribución se calcula la media aritmética, excluyendo las empresas que no superen los 40 puntos y las que tengan un puntaje inferior a la media calculada.

$$M = \frac{P. \max. + 40}{2} = \frac{66.58 + 40}{2} = 53.29$$

Según lo anterior las empresas a considerar son:

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA	66.58
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII	64.46
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE	58.46
FILOTA AGUILA	56.52



25 OCT, 1999

0002181

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDESSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

13

A Expreso Colectivo de Oriente S.A. se le revaluó el puntaje por cumplimiento en el recurso de reposición.

El porcentaje de participación para cada empresa es:

$$\text{Porcentaje } i = \frac{E_i}{\sum E_i}$$

= 1      Donde  $E_i = P_i - 40$   
y  $P_i = \text{Puntaje Obtenido}$

Y el número de horarios a distribuir es de 30.

1.- COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUJZA

$$\% i = \frac{26.58}{86.02} = 30.90\% \text{ No. de Horarios} = 30 * 30.9\% = 9.27 \text{ horarios}$$

2.- TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII

$$\% i = \frac{24.46}{86.02} = 28.44\% \text{ No. de Horarios} = 30 * 28.44\% = 8.53 \text{ Horarios}$$

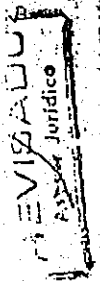
3.- EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE

$$\% i = 18.46 = 21.46\% \text{ No. de horarios} = 30 * 21.46\% = 6.44 \text{ horarios}$$

4.- FLOTA AGUILA

$$\% i = \frac{16.52}{86.02} = 19.20\% \text{ No. de Horarios} = 30 * 19.20\% = 5.76 \text{ horarios}$$

Los horarios se distribuyen según lo estipulado en el artículo 58 del Decreto 1927 de 1991.



0002181

25 OCT 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

14

Dado que el número de horarios para cada empresa debe ser igual para ambos sentidos, se redondean los horarios de la siguiente manera, según el porcentaje de distribución y la fracción decimal del número de horarios.

1.- COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA	10 Horarios
2.- TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII	8 Horarios
3.- EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE	6 Horarios
4.- FLOTA AGUILA	6 Horarios
TOTAL -----	30 Horarios

La distribución quedaría así:

Saliendo de Santa Fe de Bogotá

■ Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza:

06:00 - 11:00 - 15:30 - 19:15 - 20:00

■ TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII

08:00 - 13:30 - 17:30 - 19:00

■ EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE

09:30 - 14:30 - 18:30

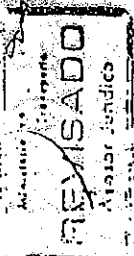
■ FLOTA AGUILA

07:00 - 12:00 - 16:30

Saliendo de Madrid.

■ COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA

05:30 - 07:30 - 12:30 - 19:00 - 19:30



0002181

25 OCT. 1999

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

15

■ EXPRESO DE TRANSPORTES COLECTIVO DEL ORIENTE

07:10 - 11:00 - 17:00

■ FLOTA AGUILA

06:00 - 09:00 - 15:30

Características del servicio frecuencia: Diaria, Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Corriente.

La capacidad transportadora a autorizar así:

EMPRESA	Cap. Max.	Cap. Min.
a.- Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza	5	4
b.- Transportes de Madrid Juan XXIII	5	4
c.- Expreso de Transporte Colectivo del Oriente	2	1
d.) Flota Aguila	3	2"

Así las cosas, y teniendo en cuenta el resultado del estudio técnico transcrito, considera el Despacho que se debe proceder a adjudicar la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. - Madrid y viceversa (vía calle 80) a las empresas Cooperativa de Motoristas de Mosquera Funza, Transportes de Madrid Juan XXIII S.A., Expreso de Transportes Colectivo del Oriente y Flota Aguila y distribuir los horarios y asignar la capacidad transportadora señalada en el concepto técnico No. 09 del 12 de agosto de 1998.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir los recursos de apelación, interpuestos por los representantes legales de las empresas Transportes Madrid Juan XXIII S.A. y Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993, en sentido de revocarla en su integridad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REVISADO  
Asesor Jurídica

0002181

25 OCT. 1999

RESOLUCION N.º \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

16

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, autorizar la prestación del servicio en la ruta Santa Fe de Bogotá, D.C. Siberia - Funza - Mosquera - Madrid (vía autopista Medellín - Calle 80) y viceversa, a las empresas Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza, Transportes de Madrid Juan XXI S.A., Expreso Transporte Colectivo del Oriente, y Flota Aguila, los siguientes horarios y características del servicio así:

Saliendo de Santa Fe de Bogotá

■ Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza:

06:00 - 11:00 - 15:30 - 19:15 - 20:00

■ TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII

08:00 - 13:30 - 17:30 - 19:00

■ EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. ok

09:30 - 14:30 - 18:30

■ FLOTA AGUILA

07:00 - 12:00 - 15:30

Saliendo de Madrid.

■ COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA

05:30 - 07:30 - 12:30 - 19:00 - 19:30

■ TRANSPORTE DE MADRID JUAN XXIII

06:45 - 10:00 - 14:30 - 18:00

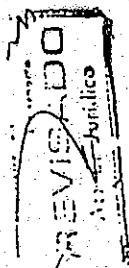
■ EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE

07:10 - 11:00 - 17:00

■ FLOTA AGUILA

06:00 - 09:00 - 15:30

Características del servicio frecuencia: Diaria. Clase de vehículo:





"Por la cual se resuelven los recursos de amparo interpuestos por los representantes legales de las empresas TRANSPORTES MADRID JUAN XXIII "SOTRAM JUAN XXIII S.A." y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., contra la Resolución No. 162 del 7 de mayo de 1993"

17

ARTÍCULO TERCERO: Fijar a las empresas la siguiente capacidad transportadora para servir la ruta autorizada:

EMPRESA	Cap. Max.	Cap. Min.
a.- Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza	5	4
b.- Transportes de Madrid Juan XXIII	5	4
c.- Expreso de Transporte Colectivo del Oriente	2	1
d.) Flota Aguila	37	2

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, de la Resolución No. 04440 del 7 de julio de 1995, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 162 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a los representantes legales de las empresas, Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda., Transportes Madrid Juan XXIII S.A., Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., Flota Aguila Ltda., Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y Expreso la Sabana S.A..

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por agotarse la vía gubernativa y por ser un acto de ejecución.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 25 OCT. 1999

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA  
Ministro de Transporte

Proyectó: *[Signature]*  
Dora Inés Cifra Rojas

Revisó: *[Signature]*  
Jolma Hernández Ramírez Escobar

Elizabeth P./RI Nos. 1645-1855-2742-2935

